



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0827/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1072-2021-SSen-00144, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra Taxi Vip Pop, S. R. L. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza la presente acción introducida mediante instancia de fecha 15-3-2021, notificada mediante acto núm. 149/2021, de fecha 19-3-2021, del ministerial Andrés Rumaldo Domeneche.

SEGUNDO: declara libre de costas el presente proceso.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz, por medio del Acto núm. 124/2021, instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Taxi Vip Pop, S.R.L y Edwin Emmanuel Martínez Martínez mediante el Acto núm. 726/2021, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

22. Que en cuanto a los alegatos de la parte accionante de que la antena instalada por la parte accionada podría afectar la salud de ellos y de los demás habitantes, así como el medio ambiente; no ha sido demostrado por ningún medio de prueba la materialización de algún daño en específico, y como ha establecido el Tribunal Constitucional, no existe un estudio científico, que haya determinado los daños que eventualmente podrían provocar las ondas emitidas por una antena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a la proximidad de la ubicación de estas al entorno de las persona. como tampoco ha sido demostrado el impacto ambiental que puedan ocasionar.

Que la parte accionada ha depositado la autorización o permiso que le fue otorgado por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, para el uso de suelo, para operar en el municipio con la modalidad de comunicación telefónica, así como el levantamiento y emisión de certificación de coordenada expedida por el Instituto Cartográfico Militar para la instalación de la antena, la solicitud de inscripción de registro para el servicio de radiocomunicación privada, dirigida a Indotel, no demostrando la parte accionada que exista alguna objeción de parte de las autoridades competentes en relación a la instalación y funcionamiento de la ante propiedad de la accionada.

24. Que la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada por analogía tiene aplicación en la especie, en tal sentido y ante la ausencia de prueba que demuestre con certeza el impacto que tienen las ondas emitidas por las antenas de radiocomunicaciones en la salud humana y el medio ambiente, la presente acción de amparo, debe ser rechazada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz, pretenden que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan en síntesis lo siguiente:

11. La sentencia No. 1072-2021-SSEN-00144 dictada en fecha 30/03/2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada mediante el presente recurso de Revisión

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, contiene los siguientes agravios en perjuicio de los recurrentes (Agraviados) VICENTE FERRER MARTINEZ Y JUANA CASTILLO DE LA CRUZ:

Error en la determinación de los hechos.

12. En la sentencia recurrida, el Juez a -quo incurre en error en la determinación de los hechos cuando en las motivaciones de la sentencia, indica que la parte accionada hoy recurrida, depositó como medio de prueba, una solicitud de inscripción de registro para servicio de radiocomunicación privada, dirigida a Indotel, no demostrando que exista alguna objeción de parte de las autoridades competentes en relación a la instalación (Ver párrafo 23 de la sentencia recurrida), sin embargo, si vosotros verificáis la fecha de la solicitud, podréis comprobar que, los recurridos solicitaron dicha inscripción, posterior a la interposición de la presente acción y por lo tanto posterior a la instalación de la Antena sin contar con los permisos correspondiente, y eso se puede comprobar, a través de las pruebas documentales, depositadas por los recurrentes, en donde dichas instituciones hicieron constar que no existía en sus archivos ningún expediente ni solicitud de parte de los recurridos para la instalación de la Antena antes referenciada, constituyendo esto un error en la determinación de los hechos por parte del Tribunal Aquo y un agravio en perjuicio del recurrente.

Falta de valoración de las pruebas.

13. El Tribuna A-quo incurrió en falta de valoración de las pruebas, por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. En la instancia de acción de amparo, los accionantes hoy recurrente en revisión, les indicaron al tribunal Aquo que los hoy recurridos no cuentan con los estudios técnicos correspondientes realizados por el INDOTEL, conforme a lo que ordena la resolución No. 049-08 en sus artículos 12, 13, 14, y 15, y mucho menos con los permisos del órgano regulador, en función a lo que establece la ley 153-98 en sus artículos 37 y 61, lo que, tal situación quedó evidenciada con todas y cada una de las pruebas depositadas por los recurrentes que, en su conjunto comprobaron la ilegalidad de dicha instalación.

B. La parte recurrida alegó ante el Juez Aquo que, contaba con el permiso del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, para el uso de suelo, sin embargo, dicho permiso fue solicitado para la instalación de una Antena en la Avenida Manolo Tavares Justo de la ciudad de Puerto Plata, conforme a los argumentos Invoce de los abogados de los accionados en primer grado, y los recurridos, tiempo después procedieron a trasladar dicha Antena al techo de la casa No. 3, calle Imbert Barrera de la ciudad de Puerto Plata, lo que constituye una ilegalidad, pues utilizaron un permiso que le fue otorgado para un lugar distinto al lugar de donde tienen actualmente la antena.

C. Los recurridos instalaron una Antena sin contar con todas las autorizaciones y permisos de las instituciones correspondientes, conforme a Ley, lo que se puede comprobar, a través de las pruebas documentales, depositadas por los recurrente, en donde dichas instituciones hicieron constar que no existía en sus archivos ningún expediente ni solicitud de parte de los recurridos para la instalación de la Antena antes referenciada, constituyendo esto un error en la determinación de los hechos por parte del Tribunal Aquo y un agravio en perjuicio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De igual manera se incurrió en falta en la valoración de las pruebas, cuando el Juez Aquo, no valoró las imágenes de la ubicación de la Antena, pues conforme a la misma, se puede visualizar que dicha Antena representa un peligro y riesgo inminente para los residentes en las proximidades de dicho lugar y para los recurrentes también, en violación de sus derechos fundamentales, como el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho a la vida, entre otros.

- *Violación de precedente constitucional y violación a la Ley No.153-98.*

14. El Tribunal Aquo incurrió en violación al precedente constitucional establecido en la misma jurisprudencia que menciona en las motivaciones de la sentencia recurrida, dígase la sentencia TC/100/14, la cual indica que g) En atención a los elementos expuestos, tal y como se indica en otra parte de la presente sentencia, este tribunal ha podido comprobar que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro Codetel) posee los permisos exigidos por la ley para este tipo de instalación, y que su expedición por parte de las autoridades oficiales correspondiente (.. .), por lo que, en el caso de la especie con todas las documentaciones aportadas por el recurrente, y las respuestas que le fueron dadas mediante certificaciones se comprueba que, la Antena fue instalada de manera ilegal sin contar con los permisos de todas las instituciones establecidas por la Ley, lo que constituye un agravio para los recurrentes, pues estamos frente a una Antena cuya instalación esta revestida de ilegalidad.

15. El Tribunal aquí incurrió en violación a la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones, cuando es la Ley que indica los funcionarios del INDOTEL verificará mediante inspección, si las radiaciones generadas por antenas de sus estaciones, cumplen con los Límites máximos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos, y en el caso de la especie la parte recurrida, no depositó informe del inspector del INDOTEL que compruebe que dicha Antena tiene la autorización del INDOTEL y que además cumple con los límites establecidos.

- *Vulneración al derecho fundamental de la salud.*

16. Que el derecho a la salud puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona. La salud es una de las grandes aspiraciones de la humanidad, consignada además en los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de cara al año 2030. La Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda alcanzar es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Este derecho se encuentra amparado constitucionalmente en el artículo 61 de nuestra Ley Sustantiva, que establece lo siguiente:

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

17. En la Sentencia T - 760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda), la Corte Constitucional colombiana Pronunció un importante fallo en donde se establece la fundamentalidad del derecho a la salud. La sentencia establece que la salud no puede ser considerada como un derecho programático que solo pueda ser tutelable o amparable a partir del desarrollo legal y de los recursos existentes, sino que el individuo que considere afectado su derecho puede acudir directamente ante los jueces Para la protección inmediata de este derecho. La salud, como la vivienda, la seguridad social, la educación, entre otros, son considerados en muchos países como derechos sociales, económicos y culturales (DESC), para establecer con esta clasificación y rango que no son exigibles directamente, sino mediante el desarrollo legislativo y la posibilidad económica del Estado para destinar recursos en este sentido. Muchas veces estos derechos se encuentran dentro de capítulos de la Constitución que los diferencian de los derechos fundamentales propiamente dichos, como en el caso de la Constitución colombiana de 1991 en donde el derecho a la salud se encuentra regulado constitucionalmente en el artículo 49 que Pertenece al capítulo 2 del Título II sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, diferenciándolos con los fundamentales que se encuentran en el capítulo.

POR TALES MOTIVOS, y por los demás que en virtud del principio iura novic curia su elevado espíritu de justicia tenga a bien suplir; los agravios por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, tiene a bien solicitaros respetuosamente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea admitido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores VICENTE FERRER MARTINEZ y JUANA CASTILLO DE LA CRUZ, en relación con la Sentencia núm. 10722021-SSEN-00144 dictada en fecha 30/03/2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señores VICENTE FERRER MARTINEZ y JUANA CASTILLO DE LA CRUZ, contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 1072-2021SSSEN-00144 dictada en fecha 30/03/2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, ORDENAR lo siguiente:

A. Descontinuar las ilegales y arbitrarias acciones en contra de los señores VICENTE FERRER MARTINEZ Y JUANA CASTILLO DE LA CRUZ, respecto de las propiedades objeto del presente recurso de amparo.

B. Ordenar el retiro inmediato de la Antena de Tele Comunicaciones, para radio receptor de transmisión, en la casa Núm. 4, segundo nivel, en la Avenida Antonio Imbert Barrera de esta ciudad de Puerto Plata.

C. Condenar al señor EDWIN EMMANUEL MARTINEZ MARTINEZ Y TAXI VIP POP, S. R. L., al pago de la suma de RD\$ 10,000.00, a título de Astreinte diario por cada día en incumplir con la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir y sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Taxi Vip Pop, S.R.L y Edwin Emmanuel Martínez Martínez, pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por la existencia de otras vías, por haber sido interpuesto fuera del plazo y por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional; subsidiariamente, su rechazo. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

Fijaos bien, Honorable Magistrado que en la sentencia no. 1072-2021-SSEN-00144 de fecha 30/03/2021 emitida por las segunda Sala, en ocasión de la acción de amparo intentada por los señores Vicente Ferrer Y Juana Castillo por esta alega que la antena de la compañía TAXI VIP POPS ubicada en la Avenida Antonio Imbert Barrera casa Núm. 4, 2do Nivel de esta ciudad de Puerto Plata. Le esta ocasionado graves daños a la salud y al medio ambiente, por lo que, los accionantes pretenden la desmantelaría de la instalación de dicha antena, a lo que, los accionados se oponen en el sentido de que en la glosa de pruebas depositadas no existe, documentación alguna que permite establecer los agravios o más bien el impacto en la salud de dicha instalación de antena.

En ese sentido, el Juez A -quo, establece en la página No. 19, párrafo 22 de la sentencia atacada en revisión, los siguientes:

Que en cuanto a los alegatos de la parte accionante de que la antena instalada por la parte accionada podría afectar la salud de ellos uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los habitantes, así como en medio ambiente; no ha sido demostrado, por ningún medio de prueba la materialización de algún daño en específico, Y como ha sido establecido el Tribunal Constitucional , no existe u estudio científico, que haya determinado los daños que eventualmente podrían provocar las ondas emitida por una antena debido a la proximidad de la ubicación de estas al entorno de la persona, como tampoco ha sido demostrado el impacto ambiental que puede ocasionar.

Que la parte accionada ha depositado la autorización o permiso que le fue otorgado por el Ayuntamiento de san Felipe de Puerto Plata , para el uso de suelo, para operar en el municipio, con la modalidad de comunicación telefónica, asa como el levantamiento y emisión de certificación de coordenada expedida por el instituto cartográfico militar para la instalación de La antena, la solicitud de inscripción de registro para el servicio de radiocomunicación privada, dirigida a INDOTEL, ni demostrando la arte accionada que existe alguna objeción de parte de la autoridades competentes en relación a la instalación y funcionamiento de la antena propiedad de la accionada.

Que la sentencia del tribunal constitucional antes citada por analogía tiene aplicación en la especie, en tal sentido y ante la ausencia de prueba que demuestre con certeza el impacto que tienen tas ondas emitidas por las antenas de radiocomunicación en la salud humana y el medio ambiente, a la presente acción de amparo debe de ser rechazada.

Contrario a lo que alega los accionantes en revisión constitucional sobre la base de que el Juez incurrió en un error en la determinación de los hechos y en falta de valoración de la prueba; en tal sentido, entendemos que no lleva razón los accionante, puesto que, claramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede apreciar que los hechos fueron determinados en que los accionantes alegan violación al derechos de salud y al medio ambiente, tanto de estos como de los demás habitantes por la instalación de una antena en fecha 08/01/2021 en supuesta hora nocturna; por lo que, intentaron sus acciones en fecha 19/03/2021 de ahí que propusimos en audiencia un medio de inadmisión por estar dicha acción fuera de tiempo; ya que, pasaron los 60 días establecidos en el artículo 70 de la ley 137-111 sobre procedimiento constitucional de amparo.

Con relación, a la falta de valoración de las pruebas entendemos que el Tribunal no incurrió en dicha falta, puesto que, ciertamente estableció y se delimito a establecer mediante algún medio de prueba , el impacto de la salud de las personas accionantes e inclusive a examinar si dentro de las glosa procesal existía prueba alguna para denotar agravios al medio ambiente; por lo que, el Tribunal A-quo estableció en el párrafo 22 de la página No. 19 ciertamente verifico la glosa procesal y no dio al traste con prueba alguna para probar el impacto antes mencionados, por lo que no llevan razón los accionantes y dicho agravios deben de ser descartados.

También establecen los accionantes que se ha violado el precedente constitucional a la ley No. 153-98, alegando que pudieron probar la ilegalidad de la instalación de la antena, con la documentación aportada , pero esto no es así; ya hemos establecido que lo primero que debe establecer el accionantes son solicitudes a las instancias correspondientes que permitan verificar si la antena, está acorde o no con los límites establecidos al efecto o que si difunde algún tipo de contaminación que pueda retenerse como perjudicial para la salud, asunto este que no se hizo, alagando simplemente supuestos verificación de permisos sin establecer tiempo o espacio más cuando la referida antenas tiene menos de tres meses de instaladas según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio relato factico y/o argumentaciones de los mismos acciones que establecen que dicha antena fue instaladas en horas nocturnas del día 08/01/2021, desconociendo en lo absoluto los procedimiento para la no objeciones y méritos de instalación de torres; más aún, cuando la cintila procesal depositado por la parte accionadas existen permisos de suelos pagos antes el instituto cartográfico y permisos y autorizaciones al efecto del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por lo que, no lleva razón y no ha habido violación de ninguna ley respecto de ello. Mas cuando no se discute la ilegalidad o no de u a instalación de antena, sino más bien el impacto en la salud y el medio ambiente de los accionantes, asunto este que no se probó más cuando depositamos un sin números de existencia de antena alrededor de los sectores circundantes, que tiene más de cinco y diez años de instaladas.

FINALMENTE, EL ACCIONANTE ESTABLECE TAMBIÉN QUE SE LA HA VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Entendemos en tal sentido, que no lleva razón porque parte de una concepción general que entiende que las antenas en términos generales ocasionan daños a la salud, no así, de una concepción específica o particular en cuanto a la salud de los accionantes, más aun, cuando no se tienen una prueba de que la antena este afectando la salud de las personas. Sumando a ello que en los sectores circundantes existen más de treinta (30) antenas. Peor aún, en el municipio cabecera de San Felipe de Puerto Plata, existen más de quinientas (500) antenas y las leyes establecen os límites de misión y altura de cada torre, asunto este que fue agitado por los accionados.

En tal sentido, con la sentencia evacuada y atracada en revisión no se está atentando con las alud de ninguno de los habitantes, ni muchos menos con la instalación de una pequeña torre que para o que sostienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pequeña antena acorde a los estándares exigidos al efecto, es decir, que no lleva razón al establecer que se está violando el derecho a la salud de los accionantes o habitantes, cuando al examinar y verificar la cintila probatoria depositada por ello no se tiene ningún a constancia o prueba que establezca agravios a la salud de estos; por lo que, debe de ser rechazados, más cuando, la certezas de agravio a la salud deben de ser sostenidas mediante certificaciones científicos y/o peritos en la materia que certifiquen algún daño.

POR TALES RAZONES Y CONTESTACIONES, LOS ACCIONADOS, TAXI VIP POP, SRL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU SOCIO EDWIN EMMANUEL MARTÍNEZ MARTINEZ; POR INTERMEDIO DE SUS ABOGADOS, CONCIA.NE DEL MODO SIGUIENTE:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente escrito de defensa contentivo de contestación, argumentaciones y medios de excepciones en contra de recurso constitucional de revisión de sentencia No. 1072-2021-SSEN-00144 de fecha 30/03/2021, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de Puerto Plata, por estar acorde en derecho y a la normativa procesal vigente. -

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los accionantes señores Vicente Ferrer y Juana Castillo De La CACRUZ en contra de sentencia No, 1072-2021-SSEN-00144 de fecha 30/03/2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE PUERTO PLATA, por existir otras vías idóneas que es la jurisdicción contenciosa administrativa, por haber sido interpuesta fuera de plazo y también por la ausencia de la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es decir, por no estar acorde con las disposiciones de los artículo 70 numeral 1, 2 y artículo 100 de la ley 137-11.

TERCERO: Para el caso de que Vos nubles jueces no acojan el medio de inadmisión planteado precedentemente, RECHAZAR En cuanto al fondo, el antes señalado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR LA SENTENCIA NO. 1072-2021-SSEN-00144 DE FECHA 30/03/2021, dictada por la segunda sala de la cámara Civil y Comercial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
2. Copia fotostática del Acto núm. 124/2021, instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Original de la instancia del recurso de revisión depositada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata.
4. Original del Acto núm. 726/2021, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

5. Instancia del escrito de defensa al recurso por la recurrida, Taxi Vip Pop, S.R.L y Edwin Emmanuel Martínez Martínez, depositada el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se trata de la instalación de una antena de transmisión radial por los señores Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi VIP POP, S. R. L., en la casa núm. 4, segundo nivel, en la avenida Antonio Imbert Barrera de la ciudad de Puerto Plata.

Dicha instalación fue objetada por los señores Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz, por lo cual interpusieron una acción de amparo, alegando que en el lugar donde se instaló dicha antena, no es el apropiado, debido a las posibles lesiones de contaminación y de otros tipos que podría causarles a personas y a las viviendas que se encuentran en su alrededor.

Dicha acción de amparo en contra del señor Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi Vip Pop, S. R. L., fue depositada mediante la instancia de (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue resuelta mediante la Sentencia núm. 10722021-SSEN-00144, dictada el treinta

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó la acción. No conforme con dicha decisión recurren en revisión, el cual ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo erró al acoger la acción de especie, alegando que la sentencia cometió un error en la determinación de los hechos, falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las pruebas, violación de precedente constitucional, violación a la Ley núm. 153-98, y vulneración al derecho fundamental de la salud.

f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre violación a derechos fundamentales, como la falta de valoración de las pruebas, violación de precedente constitucional y vulneración al derecho fundamental de la salud, entre otros. En virtud de estas consideraciones, este tribunal desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión de la parte recurrida Taxi Vip Pop, S.R.L y Edwin Emmanuel Martínez Martínez, que pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por la existencia de otras vías, por haber sido interpuesto fuera del plazo y por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. En ese mismo orden rechazar la petición de la inadmisibilidad del recurso por la existencia de otras vías planteada por la recurrida, en virtud de que esta causal no se corresponde con un recurso de revisión, sino que es propia de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. El presente conflicto se trata de la instalación de una antena de transmisión radial por los señores Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi VIP POP, S. R. L., en una casa de la avenida Antonio Imbert Barrera de la ciudad de Puerto Plata. Dicha instalación fue objetada por los señores Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, por lo cual interpusieron una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, alegando posibles lesiones de contaminación del ambiente y daño a la salud.

b. El juez de amparo que conoció de la acción, mediante la Sentencia núm. núm. 1072-2021-SSEN-00144, la rechazó por los motivos siguientes:

Que en cuanto a los alegatos de la parte accionante de que la antena instalada por la parte accionada podría afectar la salud de ellos y de los demás habitantes, así como el medio ambiente; no ha sido demostrado por ningún medio de prueba la materialización de algún daño en específico, y como ha establecido el Tribunal Constitucional, no existe un estudio científico, que haya determinado los daños que eventualmente podrían provocar las ondas emitidas por una antena debido a la proximidad de la ubicación de estas al entorno de las persona. como tampoco ha sido demostrado el impacto ambiental que puedan ocasionar.

c. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En este sentido, argumenta que el tribunal de amparo no ponderó de manera correcta los medios de prueba aportados. En ese orden plantean:

En la sentencia recurrida, el Juez a -quo incurre en error en la determinación de los hechos cuando en las motivaciones de la sentencia, indica que la parte accionada hoy recurrida, depositó como medio de prueba, una solicitud de inscripción de registro para servicio de radiocomunicación privada, dirigida a Indotel, no demostrando que exista alguna objeción de parte de las autoridades competentes en relación a la instalación (Ver párrafo 23 de la sentencia recurrida), sin embargo, si vosotros verificáis la fecha de la solicitud, podréis comprobar que, los recurridos solicitaron dicha inscripción, posterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la interposición de la presente acción y por lo tanto posterior a la instalación de la Antena sin contar con los permisos correspondiente.

d. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, con relación a los posibles daños a la salud que pudiera ocasionarle la antena en cuestión, el tribunal de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de la especie, toda vez que confirmó que, a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes de este proceso constitucional, en el expediente no consta algún documento que compruebe que se realizó algún estudio en el cual se haya determinado que la antena en cuestión causa daños a la salud de las personas y al medio ambiente.

e. Tal y como refiere el juez de amparo en la sentencia que ahora nos ocupa, donde hace suyo el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0363/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional decidió una acción similar en la cual dijo:

j) En cuanto a los alegatos vertidos por la accionante en el sentido de que las citadas antenas producen radiaciones cancerígenas, cabe precisar que a pesar de los múltiples estudios llevados a cabo durante años por investigadores de diferentes especialidades, no se ha determinado ni demostrado que las antenas de recepción y/o transmisión de ondas, ni los dispositivos móviles, causen daños a la salud relacionada con la proximidad a las estaciones base de telefonía móvil ni con el bajo nivel de ondas de radio que estas transmiten². De ahí que, en principio, no es posible atribuírsele a la instalación de la antena en cuestión, las implicaciones aludidas por la accionante por no haber depositado las pericias necesaria para poner a este Tribunal en condiciones de determinar si real y efectivamente se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometido el derecho a la salud, en ese sentido este tribunal procede a rechazar estos alegatos.

k) En relación con la violación al medio ambiente que alegan la accionante, tales alegatos tampoco han sido debidamente respaldados con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes para emitir los permisos de ley correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de la antena de telecomunicaciones, objeto de oposición por parte de la accionante.

l) En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados por las partes, y ante la falta de certeza sobre el impacto que tienen las ondas emitidas por las antenas de telecomunicaciones en la salud humana y el medio ambiente, procede a rechazar la acción de amparo de que se trata.

Tal y como ocurrió en el caso de referencia, en presente caso no se le presentó al juez de amparo algún estudio que confirmara que la antena cuestionada produzca algún daño tanto al medio ambiente como a la salud de las personas que allí residen.

f. Con relación al argumento de la parte recurrente, relativo a los permisos requeridos para la instalación de la antena en cuestión, pudimos verificar que el juez de amparo también certificó en los documentos presentados en el expediente lo siguiente:

la parte accionada ha depositado la autorización o permiso que le fue otorgado por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, para el uso de suelo, para operar en el municipio con la modalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación telefónica, así como el levantamiento y emisión de certificación de coordenada expedida por el Instituto Cartográfico Militar para la instalación de la antena, la solicitud de inscripción de registro para el servicio de radiocomunicación privada, dirigida a Indotel, no demostrando la parte accionada que exista alguna objeción de parte de las autoridades competentes en relación a la instalación y funcionamiento de la ante propiedad de la accionada.

En ese orden, este es un argumento sin fundamento por la parte accionante que fue respondido correctamente por el juez de amparo.

g. En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto por las partes, este colegiado, después de analizar la sentencia y los documentos presentados, y ante la falta de pruebas que demuestren el daño causado por la antena en cuestión, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida, por el tribunal de amparo haber fallado correctamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz, contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinario anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, con base a las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz, y a la parte recurrida, Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi VIP POP, S. R. L

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Vicente Ferrer Martínez y la señora Juana Castillo De La Cruz radicaron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de marzo

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo² por ausencia de prueba que demostrara con certeza el impacto que ocasionan las ondas emitidas por las antenas de radiocomunicaciones en la salud humana y el medio ambiente.

2. La mayoría de los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tras considerar (...) *la falta de pruebas que demuestren el daño causado por la antena en cuestión*³... Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, en el futuro, en supuesto fáctico como el ocuriente, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y tutelar los derechos fundamentales a la salud y un medio ambiente sano, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

3. Los fundamentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

d) Este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, con relación a los posibles daños a la salud que pudiera ocasionarle la antena en cuestión, el tribunal de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de la especie, toda vez que confirmo que, a partir de los documentos contenidos en el expediente y

² La aludida acción de amparo fue interpuesta por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz contra la empresa Taxi Vip Pop, S.R.L., el 15 de marzo de 2021.

³ Ver literal g, pág. 23 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos vertidos por las partes de este proceso constitucional, en el expediente no consta algún documento que compruebe que se realizó algún estudio en el cual se haya determinado que la antena en cuestión causa daños a la salud de las personas y al medio ambiente.(sic)

(...) g) En Conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto por las partes, este Colegiado, después de analizar la sentencia y los documentos presentados, y ante la falta de pruebas que demuestren el daño causado por la antena en cuestión, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida, por el tribunal de amparo haber fallado correctamente.⁴

4. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado consideró, en consonancia con lo dispuesto por el tribunal de amparo, que la parte recurrente no demostró la presunta violación del derecho al medio ambiente y a la salud, y con base en dicho razonamiento, rechazó el recurso y confirmó la Sentencia núm. 072-2021-SSEN-00144.

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, concurrimos con esta decisión, sin embargo, en casos con similar perfil fáctico, en que se halle envuelto el derecho al medio ambiente sano y la salud, y se compruebe que la parte recurrida no cumplió con todos los requerimientos establecidos por el ordenamiento para la instalación de una planta de transmisión radioelétrica, este tribunal debe acoger el recurso, revocar la sentencia y tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

⁴ Ver literales *d* y *g*, pág. 20 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

7. Sobre el particular, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0027/13, de 6 de marzo de 2013, que: “Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata...”

8. En ese orden, es importante destacar que la Carta Política, establece un catálogo sin precedentes de derechos colectivos, difusos y del medio ambiente y un conjunto de normas prohibitivas y de protección en los términos siguientes:

“Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
2. La protección del medio ambiente;
3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.”

“Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;
- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- 5) **Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación⁵.** Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.”

9. El derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado o —derecho a la calidad ambiental— como refiere JAQUENOD, ha sido caracterizado como

la expresión más sobresaliente de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad⁶; por ello, se justifica

⁵ Negritas incorporadas.

⁶ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, SILVIA. *Derecho Ambiental*. Editora DYKINSON: 2002. Madrid, España, pág. 315.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la apreciación del profesor DELGADO⁷ cuando sostiene que *el derecho al medio ambiente no debe ser entendido como el derecho a disfrutar de un ambiente ideal, sino como el derecho a que éste sea preservado, protegido del deterioro y, en su caso, mejorado en el momento y lugar concreto en que se manifieste una situación de degradación efectiva o potencial.*

10. En el caso concreto, se evidencia que los señores Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, mediante su acción de amparo procuraban que les fuera tutelado su derecho fundamental al medio ambiente sano y la salud, frente a la instalación de una antena de transmisión radial, alegando las posibles lesiones de contaminación y de otros tipos que podría causarles a las personas y a la infraestructura de las viviendas que se encuentran en su alrededor.

11. Asimismo, sostienen que la parte accionada, Taxi VIP POP, S. R. L., no contaba con la autorización del órgano regulador al momento de la instalación de la referida antena, por lo que la sentencia recurrida incurre en error en la determinación de los hechos, falta de valoración de las pruebas, violación de un precedente del Tribunal Constitucional (TC/100/14), la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, artículos 37 y 61⁸ y la Resolución núm. 049-08, artículos 12-14⁹.

⁷ DELGADO PIQUERAS, F. *Régimen Jurídico del Derecho Constitucional al Medio Ambiente*, Revista Española de Derecho Constitucional, 1993, citado por GÓMEZ PUERTO, ÁNGEL B. en “*La protección jurídico-constitucional del medio ambiente. apuesta por el principio de proximidad institucional al cuidado del entorno como bien común.*” página 232. Universidad de Deusto • ISSN 0423-4847 • ISSN-e 2386-9062, Vol. 68/1, enero-junio 2020, págs. 225-255.

⁸ Los referidos textos legales consagran las disposiciones siguientes: **Art. 37. Servicios privados de telecomunicaciones 37.1.** *Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un Registro Especial que el órgano regulador llevará al efecto; 37.2. El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que le sea requerida, al objeto de poder determinar la calificación del servicio como privado.* **Art. 61. Certificado de homologación.** *Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación. Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados.*

⁹ Resolución 049-08 de 8 de abril de 2008, que inicia el proceso de consulta pública para dictar el reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las emisiones electromagnéticas no-ionizantes generadas por uso del espectro radioeléctrico. **Artículo 12. Procedimiento de Evaluación y Medición** *Los procedimientos de evaluación de* Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SS-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Los citados textos legales y disposiciones reglamentarias establecen, entre otras cosas, la necesidad de un certificado de homologación para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones, asimismo, los procedimientos de evaluación de exposición a las emisiones electromagnéticas y de medición, que serán aplicados a las estaciones radioeléctricas fijas que operan en el rango de 9 KHz a 300 GHz, con la finalidad de evaluar si cumplen con la Recomendación *UIT-T K.52*¹⁰, y que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) inspeccionará la instalación y monitoreará los niveles de radiación electromagnética de las estaciones radioeléctricas fijas.

13. Del análisis a las pretensiones del recurso, hemos constatado que este colegiado no ha dado respuesta puntual a los medios de revisión invocados por la parte recurrente, por ejemplo, en los que estima que la sentencia recurrida incurre en error en la determinación de los hechos y falta de valoración de las pruebas, debido a que la antena se encontraba instalada previo a la obtención de la autorización correspondiente, incumpliendo las citadas disposiciones de la Ley núm. 153-98 y la Resolución núm. 049-08.

14. A nuestro juicio, los pedimentos de los recurrentes constituyen un aspecto a examinar, eludir su ponderación constituye una falta de estatuir y a la vez

exposición a las emisiones electromagnéticas y de medición, que serán aplicados a las estaciones radioeléctricas fijas que operan en el rango de 9 KHz a 300 GHz, con la finalidad de evaluar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Recomendación UIT-T K.52. Artículo 13. Equipos de medición El Informe Técnico de Inspección de Emisiones electromagnéticas no-ionizantes, generadas por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, será determinado, entre otros, en base de los siguientes instrumentos: a. De banda ancha: Medidores isotrópicos de radiación; y, b. De banda angosta: Medidores de campo o analizadores de espectro y juego de antenas calibradas para los distintos rangos de medición. Los instrumentos de medición empleados deberán poseer certificado de calibración, extendido por un laboratorio acreditado en el ámbito internacional, vigente a la fecha de la medición. Artículo 14. Organismo competente para realizar las mediciones El INDOTEL inspeccionará la instalación y monitoreará los niveles de radiación electromagnética de las estaciones radioeléctricas fijas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

¹⁰ Los límites presentados en la Recomendación *UIT-T K.52* son los límites establecidos por la Comisión Internacional sobre la protección contra radiaciones no ionizantes (ICNIRP, International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera su derecho y garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.¹¹

15. En ese orden, tal como sostuvo el juez de amparo, consta en el expediente el permiso del Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata, para que la empresa recurrida operara en el municipio con la modalidad de comunicación telefónica, por igual, la certificación de coordenada expedida por el Instituto Cartográfico Militar y la solicitud de inscripción de registro para el servicio de radiocomunicación privada dirigida al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Ello significa, tal como sostienen Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, que la parte recurrida –Taxi Vip Pop, S. R. L.–, no contaba con dicha autorización al momento de la instalación de la referida antena, tampoco acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento Para el Cumplimiento de Límites de Exposición de las Personas a las Emisiones Electromagnéticas No-ionizante Generadas por uso del Espectro Radioeléctrico.

16. De hecho, de la glosa procesal que reposa en el expediente se comprueba la existencia de la Comunicación núm. 213658, de 28 de enero de 2021, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en respuesta a la correspondencia de los recurrentes el 15 de febrero de 2021, sobre la denuncia de oposición al establecimiento del artefacto electromagnético, donde manifiesta: (...) *puesto que la empresa no tiene los permisos de lugar, no se hicieron estudios previos. Nos trasladamos la semana pasada para hacer los estudios de ondas no ionizantes y la empresa no contaba con equipos activos radiantes instalados. Adjunto correos y el informe de nuestra visita como soporte.*

¹¹ Ver sentencias: TC/578/17, TC/0483/18, TC/0551/19 y TC/0187/20.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Asimismo, consta la certificación librada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el 25 de marzo de 2021, dirigida a la parte recurrida, Taxi VIP POP, S.R.L. en respuesta a la solicitud de fecha 8 de marzo de 2021 en la que se le otorga la certificación de no objeción para la instalación de una estructura metálica y se precisa la localización, coordenadas geográficas, altura solicitada y la altura aprobada. Por igual, advierte, que el no cumplimiento de las características aprobadas en dicha certificación, “está sujeta a sanciones graves aplicables según se describe en el RAD 20 *sanciones administrativas* de este instituto¹²”.

18. Sin embargo, se advierte que la aludida certificación está fechada el 25 de marzo de 2021, es decir, diez días después de haber sido interpuesta la acción de amparo (15 de marzo de 2021), lo que significa que la referida antena fue construida antes de recibir la autorización correspondiente. Además, tampoco obra constancia de que la referida autoridad, una vez completados los trabajos de construcción e iluminación, haya verificado el cumplimiento de las características aprobadas mediante la referida comunicación¹³. Por ello, a mi juicio, en escenarios como el ocuriente, resulta desacertada la apreciación de esta sentencia de que el tribunal de amparo ha fallado correctamente. Es así que la instalación de la antena en las circunstancias expuestas provoca daño al medio ambiente y existe peligro y exposición de la salud de los ciudadanos, como invocan los recurrentes.

19. Para el suscribiente de este voto, las consideraciones del fallo objeto de reproche adolecen de un vicio que afecta la correcta motivación, lo que genera una ostensible violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los

¹² Precisa que debe ver el RAD 2 (apend. B-12) y clasificación de las infracciones 20.25, 20.27 a (i).

¹³ En el párrafo final de la referida comunicación, se establece que la autoridad procederá a realizar la inspección de lugar luego de instalada la antena.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional¹⁴. En efecto, este colegiado ha sentado el criterio de que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que la decisión que resuelve su causa no es arbitraria y está fundada en derecho (Sentencia TC/0233/21 de 30 de julio de 2021 y TC/0366/21 de 29 de octubre de 2021).

20. De conformidad con lo antes expuesto, la fundamentación provista por este tribunal no supera el estándar sentado en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas. En atención a dicha obligación sustantiva, dispone el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.

21. De conformidad con lo expuesto, en casos similares, este colegiado debe examinar comparativamente los medios de revisión del accionante con las motivaciones ofrecidas por el tribunal de amparo, para concluir como al efecto hemos comprobado, que la sentencia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y, por vía de consecuencia, no tuteló los derechos a la salud y medio ambiente sano de los recurrentes, quienes acudieron al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

III. CONCLUSIÓN

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado, en supuestos como el ocuriente, debe acoger el recurso, revocar la sentencia y tutelar los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz iniciaron una acción contra Taxi Vip Pop, S. R.L. persiguiendo la remoción de una antena. la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la acción de amparo interpuesta mediante la sentencia de Amparo No. 10722021-SSEN-00144 dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2. La decisión rendida en materia de amparo fue recurrida en revisión constitucional ante este colegiado constitucional. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida; todo esto, en resumen, por lo siguiente:

(...) d) Este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, con relación a los posibles daños a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la salud que pudiera ocasionarle la antena en cuestión, el tribunal de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de la especie, toda vez que confirmo que, a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes de este proceso constitucional, en el expediente no consta algún documento que compruebe que se realizó algún estudio en el cual se haya determinado que la antena en cuestión causa daños a la salud de las personas y al medio ambiente”.

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁵

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere

“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”¹⁶, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹⁸.

¹⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "*[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*"¹⁹ y, en tal sentido, "*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*"²⁰.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*"²¹.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*²².

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

¹⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

²⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

²¹ Conforme la legislación colombiana.

²² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁴

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*²⁵

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

²³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”²⁶.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²⁷.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

²⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

²⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.²⁸

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar

²⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*²⁹

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”³¹.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”³².

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

³⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

³¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

³² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”³³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”³⁴.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección

³³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

³⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*³⁵

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.³⁶

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

³⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había rechazado una acción de amparo tendente a que Taxi VIP POP, S. R. L. desinstale la antena en disputa.

51. El consenso mayoritario, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, después de verificar que ella —en sus argumentos de rechazo de la acción de amparo— se encuentra debidamente motivada y actuó correctamente. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la ley número 137-11.

52. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

53. En el presente caso, el relato fáctico refiere que, las pretensiones de la parte recurrente en revisión —otrora accionante en amparo— consisten en que se verifique que la antena en cuestión cuenta con los permisos correspondientes.

54. En efecto, la verificación de los requisitos exigidos por el legislador y poder reglamentario para la instalación correcta de dicho tipo de artefactos ha de ser ante los tribunales de justicia ordinaria más afines a la materia en

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto. Por tanto, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo—como la validación de si los permisos correspondientes son adecuados y legales—no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

55. Más aún: eso que corresponde hacer a un juez de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es: a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

56. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

57. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”³⁷, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”³⁸ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la

³⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

³⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo de la Cruz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

58. En fin, que, en la especie, lo procedente es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es menester de los jueces de lo contencioso administrativo—. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

59. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria